

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
DEMANDANTE: ARTURO MELIANO DÍAZ Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA BUENAVENTURA & CÍA LTDA.
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA.
RADICADO: 761093103002-2020-00012-00.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO NO.033 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a **DESCORRER EL TRASLADO** del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, frente al Auto No.033 del 14 de febrero del 2025. Lo anterior conforme a los fundamentos jurídicos y de hecho que se exponen a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

PRIMERO: Mediante Auto interlocutorio No. 013 del 29 de enero del 2025 el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Buenaventura resolvió:

*“(...)**Primero.** - NO DECLARAR la nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***Segundo.** – SUBSANAR la omisión de la publicación en la página web de las excepciones de mérito, ordenando correr el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía.*

***Tercero.** - PRORROGAR hasta por seis (6) meses a partir del vencimiento del término para proferir decisión de fondo, conforme lo expuesto en la parte motiva de*

esta providencia, conforme al inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 627 numeral 2º ibídem.

Cuarto. – REPROGRAMAR la fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual el Despacho fija el día jueves trece (13) de marzo de 2025 a las 09:30 de la mañana, audiencia a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en la citada norma, y en la que se interrogarán a las mismas. (...)

SEGUNDO: El día 14 de febrero del 2025 mediante Auto interlocutorio No. 033 el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Buenaventura, resolvió:

(...)Primero. - No Reponer el auto No. 013 del 29 de enero de 2025, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo. - Conceder en subsidio el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Guadalajara de Buga en el efecto diferido. Por secretaría procédase a la remisión de las piezas procesales pertinente(...)" (Subrayado y Negrita fuera de texto)

TERCERO: El día 20 de febrero de 2025, la parte actora interpone recurso de reposición y, en subsidio apelación contra el Auto No. 033 de fecha 14 de febrero de 2025, en el cual solicita que se revoque el referido auto y, en su lugar, se declare la nulidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 5º y 8º del Código General del Proceso (C.G.P.), revocando específicamente los numerales 1 y 2 de la providencia recurrida.

CUARTO: El día 6 de marzo de 2025, mediante Lista de Traslado, se efectúa el traslado correspondiente del recurso mencionado, por el término de tres (3) días, iniciando el 7 de marzo de 2025 y venciendo el 11 de marzo de 2025.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

A. EL RECURSO DE REPOSICIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO. NO HUBO PUNTOS PENDIENTES POR DECIDIR EL AUTO NO. 033 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025.

A efectos de que su Despacho se sirva a denegar el recurso interpuesto a la referida providencia que se impugna, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en

contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)" (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En este sentido, el recurso interpuesto por la parte actora resulta ser improcedente, ya que, este ha sido interpuesto contra un auto que resuelve un recurso de reposición. De acuerdo con lo expuesto, los autos que resuelven sobre la reposición no son susceptibles de ser recurridos, salvo que en dichos autos se resuelvan puntos que no hayan sido incluidos en el auto anterior. Sin embargo, en el presente caso, el recurso interpuesto no aborda puntos nuevos ni introduce cuestiones adicionales que no hayan sido ya resultas en la decisión recurrida.

En consecuencia, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, conforme al inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece que los autos que resuelven un recurso de reposición no son susceptibles de recurso adicional. En el presente caso, el recurso no cumple con los requisitos legales para ser admitido, ya que, el auto No. 33 del 14 de febrero de 2025 no es susceptible de ser recurrido por las razones ya expuestas.

B. IMPOSIBILIDAD DE REABRIR LA ETAPA DE TRASLADO YA CONCLUIDA.

En cuanto a la solicitud de nulidad que alega la parte actora, es menester recordar que esta decisión ya

fue adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura mediante el Auto No.033 del 14 de febrero del 2025, en el cual el Despacho confirma que la etapa de traslado ya se surtió, y por lo tanto no es dable reabrir una etapa del proceso que ya precluyó.

En cuanto al argumento planteado por la parte actora relativo a la falta de traslado, corresponde señalar que, con fecha 14 de diciembre de 2023, se radicó ante el Juzgado de origen la CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, documento que fue debidamente trasladado a la parte demandante dentro del presente proceso. En consecuencia, el referido argumento carece de fundamento, dado que el traslado fue realizado de manera efectiva tanto por mi representada como por el Juzgado.

En virtud de lo expuesto, no procede el argumento planteado por la parte accionante, dado que no se cumple el supuesto que se aduce en relación al traslado, el cual fue realizado en debida forma tanto por mi prohijada como por el Juzgado.

Colindando con lo expuesto, es pertinente señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, se establecen las causales por las cuales un proceso puede ser declarado nulo, total o parcialmente, enunciando de manera taxativa las situaciones que pueden dar lugar a tal declaración de nulidad:

“(…)ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,*

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

Se debe tener en cuenta que el vicio señalado por el recurrente no se encuentra contemplado dentro de las causales de nulidad, dado que la simple alegación de vulneración al debido proceso no implica necesariamente que se haya incurrido en irregularidades procesales que contravengan el curso del procedimiento o, en su defecto, que afecten derechos fundamentales. Por el contrario, en el ámbito de la anulabilidad, es imprescindible que las irregularidades que se invocan se ajusten a los supuestos establecidos para la nulidad, ya que, de no ser así, se transgrediría el principio de taxatividad propio de las nulidades procesales

Colindando con lo expuesto, el despacho señaló en el Auto No.033 del 14 de febrero del 2025, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, el juez tiene la facultad de corregir, ya sea a solicitud de las partes o, en su defecto, de oficio, las irregularidades procesales que surjan durante el desarrollo del proceso, siempre que dichas irregularidades no sean calificables como nulidades procesales. En este sentido, en el caso presente no se configura un error procesal en la actuación del juez por la omisión en la publicación del traslado de las excepciones de mérito.

Lo alegado por la parte actora carece de fundamento, en tanto que la misma tenía conocimiento de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, dado que los demandados y llamados en garantía realizaron el traslado correspondiente al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante.

En cuanto a la solicitud de la parte actora para que se le otorgue nuevamente el traslado para presentar la respuesta a las excepciones de mérito, solicitud que ya fue denegada por el despacho en el auto que negó la nulidad, se sostiene que dicho traslado fue debidamente efectuado tanto por las partes como por el juzgado. Por lo tanto, no es procedente reabrir la oportunidad procesal solicitada por la actora, toda vez que el traslado se cumplió conforme a lo dispuesto y la oportunidad prevista ya acaeció.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el recurso de reposición y, en subsidio, apelación no ha de prosperar, por lo que corresponde confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, que denegó la reposición. A la parte actora no le asiste razón ni interés legítimo en relación con el recurso interpuesto, por lo que procede su desestimación.

I. **PETICIONES**

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

1. Solicito que se confirme la decisión del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, de NO REPONER el auto interlocutorio No. 033 del 14 de febrero de 2025, mediante el cual se negó el recurso de reposición interpuesto por la parte actora por las consideraciones expuestas y al no asistirle interés jurídico a dicha parte frente al recurso incoado.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.